

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 05/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03004 00587	Ejecutivo Singular	FREDY MERCEDES MEDINA ANDRADE	EMPRESA DE TRANSPORTE EXPRESO LA GAITANA - OSCAR JAVIER SUESCUM ESPINEL	Auto resuelve sustitución poder	02/12/2022	
41001 2018	40 03004 00598	Ejecutivo Singular	JOSE ALFONSO SUAREZ RODRIGUEZ	EFREN ALVARADO OSORIO	Auto concede término Para justificar inasistencia a audiencia	02/12/2022	
41001 2019	40 03004 00069	Abreviado	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	LUIS LOPEZ ZULUAGA	Auto decide recurso Y requiere a la parte demandante	02/12/2022	
41001 2021	40 03004 00031	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	EDINSON FERNANDO DIAZ ZOQUE	Auto 468 CGP	02/12/2022	
41001 2021	40 03004 00630	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	JHON GILBERT ALDANA JOVEN	Auto 468 CGP	02/12/2022	
41001 2022	40 03004 00296	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	WILMER ANDRES ALVARADO SALCEDO	Auto 440 CGP	02/12/2022	
41001 2022	40 03004 00361	Ejecutivo	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.-	EFRAIN ROJAS BAHAMON	Auto 440 CGP	02/12/2022	
41001 2022	40 03004 00769	Peticiones Varias	AMPARO OCAMPO FRANCO	LILIA NUÑEZ SANCHEZ	Auto designa apoderado	02/12/2022	
41001 2016	40 22004 00461	Ejecutivo Singular	NATALIA RODRIGUEZ BRIÑEZ	NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA Y XENIA JUDITH MARTELO ROJAS	Auto declara ilegalidad de providencia	02/12/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05/12/2022**  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NATALIA RODRÍGUEZ BRIÑEZ.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA Y OTRO.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2016-00461.</b>

Procede el Despacho a realizar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que establece:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Tenemos que, mediante auto del 20 de octubre de 2022, se procedió a decretar la terminación del proceso del asunto por desistimiento tácito, no obstante, se observa en el correo institucional del juzgado un memorial del 08 de agosto de 2022, en donde se sustituye poder, así como un memorial del 26 de septiembre de 2022, relacionado con medidas cautelares, los cuales no se encontraban incluidos en el expediente correspondiente.

Resulta pertinente traer a colación la Sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022, de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, así:

*“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:*

*«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.*

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

(...) Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto).

Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)"(subrayado propio)

Ahora bien, de acuerdo con lo que reposa en el expediente, a la fecha en se decretó el desistimiento tácito, se encontraban por resolver dos solicitudes, una de sustitución de poder y otra relacionada con medidas cautelares, y de acuerdo con la jurisprudencia en cita, en los procesos ejecutivos la interrupción de términos para el desistimiento tácito, se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido, por lo que para el caso que nos ocupa debido a que con anterioridad al decreto del desistimiento tácito, se presentó una solicitud de medida cautelares, se procederá a dejar sin efectos el auto que decreto la terminación del proceso por dicha causal.

En atención a las solicitudes en cuestión, se precisa en primer término, que la consulta de depósitos judiciales en la cuenta del juzgado no arrojó resultados, por lo cual no hay títulos pendiente de ser entregados.

En cuanto a la solicitud de requerimiento a Bancolombia S.A., no se comprende el propósito descrito en el memorial, no obstante se informa que a folio 51 del expediente, se evidencia la correspondiente respuesta por parte de la entidad, indicando haber encontrado un producto financiero con un saldo inferior al límite legal de inembargabilidad.

De otro lado, solicitó el decreto de una medida cautelar contra el extremo demandado, petición que el Juzgado encuentra procedente conforme lo indicado en el art. 593 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto la decisión adoptada en el auto del 20 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Martha Catalina Rincón Machado como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines indicados en la sustitución conferida.

**TERCERO: PONER** en conocimiento el resultado de la consulta de depósitos judiciales y la respuesta de Bancolombia S.A. respecto a la medida cautelar librada sobre productos financieros contratados por la parte ejecutada.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posea las demandadas Nubia Delfina Rojas Vieda C.C. 36.153.759 y Xenia Judith Martelo Rojas C.C. 55.171.079, en el Banco Finandina de la ciudad. La medida cautelar se limita en la suma de \$10.000.000.00 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C.G.P., párrafo 2. Líbrese oficio.

**Notifíquese.**

1/

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae456f15ee3297470e8092d78209fc7c4573a925e00f7b326698d9a5d0a4c02**

Documento generado en 02/12/2022 12:46:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	FREDY MERCEDES MEDINA
<b>DEMANDADO</b>	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA
<b>RADICACIÓN</b>	2017-00587-00

Mediante escrito la apoderada de la parte actora abogada Yeimi Carolina Losada Gómez, manifiesta que sustituye el poder que le fuera conferido, a la Abogada Zuly Elizabewth Miranda Cruz, para que siga representando los intereses del demandante Fredy Mercedes Medina en este proceso, petición que se considera procedente de conformidad y para los fines indicados en el poder que le ha sido sustituido (art., 75 C.G.P.), por lo cual se Dispone:

TENER como apoderada sustituto del demandante Fredy Mercedes Medina, en este proceso, a la Abogada Zuly Elizabeth Miranda Cruz, de conformidad y para los fines indicados en el Poder que le ha sido sustituido (art. 75 C.G.P.).

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f78ad57591fb3e382531d234416552be202362af8579d8a715af516a9c31c3**

Documento generado en 02/12/2022 12:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE ALFONSO SUAREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	EFREN ALVARADO OSORIO y MILCIADES CALA MORELLI
RADICACIÓN	2018-00598

Teniendo en cuenta que los sujetos procesales no comparecieron a la audiencia virtual convocada para la fecha, corresponde, conforme al numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., conceder a las partes el término de 3 días para justificar su inasistencia, la cual solo podrá sustentarse con fundamento en circunstancias constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito, en tal sentido se Dispone:

CONCEDER a las partes el término de 3 días para justificar su inasistencia a la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P.

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9cd78db3cad5a2916055ca1fce95c493ec2ce55af414a71a7736b6eba6e2b**

Documento generado en 02/12/2022 12:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FÉLIX TRUJILLO FALLA SUCESTORES LTDA.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INGRID TATIANA OLAYA CAMACHO Y OTROS.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2019-00069.</b>

**ASUNTO.**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado la parte demandante Félix Trujillo Falla Sucesores Ltda contra del auto del 12 de octubre de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

**ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO.**

Refiere el recurrente que el 18 de diciembre de 2020, allegó al correo institucional poder otorgado a su nombre por la parte demandante Félix Trujillo Falla Sucesores Ltda, así como la renuncia del apoderado anterior, el abogado Roger Veru, y que igualmente solicitó copia del expediente.

Que el 28 de septiembre de 2021, reiteró la anterior solicitud, y que debido a ello no había lugar a que se decretara el desistimiento tácito, por lo que solicita la revocatoria del auto en mención.

**CONSIDERACIONES.**

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean reformados o se revoquen.

Resulta pertinente traer a colación la Sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022, de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, así:

*“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:*

*«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos*

para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

(...) Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.**

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto).

Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)”(subrayado propio)

Ahora bien, de acuerdo con lo que reposa en el expediente, tenemos el memorial del 18 de diciembre de 2020, presentado por Henry González Villaneda, solicitando el reconocimiento de personería, aportando un poder especial que se dice conferido por la parte demandante Felix Trujillo Falla Sucesores Ltda, igualmente, adjuntó copia de la renuncia del abogado Roger Veru Díaz, y solicitó copia del expediente, lo cual fue reiterado mediante correo electrónico el 28 de septiembre de 2021.

El 01 de marzo de 2022, mediante correo electrónico, este despacho le comunicó al abogado Henry González Villaneda, que puede acercarse al juzgado a obtener las copias solicitadas.

En ese orden de ideas, dentro del proceso que nos ocupa, se encontraba pendiente resolver el reconocimiento de personería al abogado Henry González Villaneda, no obstante, de acuerdo con la jurisprudencia en cita, en los procesos ejecutivos la interrupción de términos para el desistimiento tácito se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido, por lo cual, las actuaciones que el recurrente opuso para sustentar su impugnación no tuvieron la entidad de interrumpir la inactividad de parte que castiga el desistimiento tácito.

Ahora bien, respecto al reconocimiento de personería, es necesario citar el artículo 05 del Decreto 806 de 2020, el cual consagraba lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* (Subrayado propio)

Ahora bien, tenemos que el abogado Henry González Villaneda, remitió al correo institucional del juzgado memorial junto con un poder especial otorgado por Félix Felipe Trujillo Uribe en calidad de representante legal de Félix Trujillo Falla Sucesores Ltda, el cual cuenta con firma manuscrita (sin presentación personal), no obstante, y como se indicó anteriormente, los poderes otorgados bajo el Decreto 806 de 2020, debían provenir desde el correo electrónico (mensaje de datos) del poderdante o en su defecto aportar constancia de ello, lo cual no se observa en el caso que nos ocupa, pues como se mencionó el poder se presentó desde el correo electrónico del abogado.

En ese orden de ideas concluye el despacho que el poder presentado no fue otorgado conforme los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y que si bien es cierto cuenta con firma manuscrita, aquel carece de presentación personal tal y como lo establece el Código General del Proceso.

Valga aclarar que para el caso que nos ocupa, dado que quien otorga el poder es una persona jurídica inscrita en el Registro Mercantil, el correo electrónico desde donde se remite el poder debe corresponder con el reportado en la Cámara de Comercio correspondiente, así como aportar el certificado de existencia y representación legal.

Finalmente, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, es procedente conforme el artículo 321 numeral 7° del Código General del Proceso, sin embargo, se requerirá a la parte demandante para que subsane la desatención formal precisada, en orden a habilitar la alzada.

Por lo expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONSERVAR** el auto emitido el 12 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante por el término de 5 días, para que extienda y presenten el poder para ser representada, conforme lo previsto en el artículo 73 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Vencido en silencio, procédase conforme a la decisión objeto de recurso.

**Notifíquese.**

1/

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7380ba9eae8febd43f607ceb5a1760b2a7b1458ee5c45cb4cb952ef6706f34a**

Documento generado en 02/12/2022 12:46:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EDINSON FERNANDO DÍAZ ZOQUE.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2021-00031.</b>

Bancolombia S.A. mediante apoderado judicial legalmente constituido, demandó la apertura de proceso ejecutivo con garantía Hipotecaria en contra de Edinson Fernando Díaz Zoque, buscando decretar la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se le cancelen unas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El bien vinculado al proceso, dado en garantía con hipoteca se trata del apartamento 404 torre 3, en el Parque residencial El Tesoro Etapa I, supermanzana 1 A propiedad horizontal ubicado en la Calle 25 No. 36 – 68, de Neiva – Huila, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la Escritura Publica No. 755 del 29 de marzo de 2017 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-199588 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva.

Que mediante auto del 11 de marzo de 2021, se ordenó cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de hipoteca.

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria que la parte demandada suscribió tres (3) pagarés e Hipoteca, sobre el bien descrito, hipoteca que se encuentra vigente.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada, la cual cumple con los presupuestos del Art. 422 del C.G.P, esto es clara, expresa y actualmente exigible.

El 29 de junio de 2021, quedó surtida la notificación del demandado, del auto de mandamiento de pago; quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada y al no haberse propuesto excepción alguna

dentro de su oportunidad, corresponde proferir el auto señalado en el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien dado en Hipoteca y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

**SEGUNDO: ORDENAR** su avalúo una vez se encuentre secuestrado el bien inmueble cautelado dentro de este litigio.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante e inclúyase en la misma la suma de **\$1.900.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

**Notifíquese.**

1/

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 780752fa5a6c54d6cb89bf00aa1420a4e80339f4c3379b74da7629b671afdc33

Documento generado en 02/12/2022 12:46:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO BBVA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JHON GILBERT ALDANA JOVEN.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2021-00630.</b>

Banco BBVA S.A. mediante apoderado judicial legalmente constituido, demandó la apertura de proceso ejecutivo con garantía real en contra de Jhon Gilbert Aldana Joven, buscando decretar la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se le cancelen unas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El bien vinculado al proceso, dado en garantía con hipoteca se trata de un lote de terreno, identificado con el número 20 de la urbanización El Vergel con un área de 99.54 m2, junto con la casa de habitación sobre el construida con todas sus mejoras y anexidades presentes y futuras, ubicado en la calle 18 No. 38 – 27, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la Escritura Publica No. 1624 del 12 de agosto de 2010 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-142455 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva.

Que mediante auto del 22 de noviembre de 2021, se ordenó cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de hipoteca.

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria que la parte demandada suscribió tres (3) pagarés e Hipoteca, sobre el bien descrito, hipoteca que se encuentra vigente.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada, la cual cumple con los presupuestos del Art. 422 del C.G.P, esto es clara, expresa y actualmente exigible.

El 02 de diciembre de 2021, quedó surtida la notificación del demandado, del auto de mandamiento de pago; quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada y al no haberse propuesto excepción alguna dentro de su oportunidad, corresponde proferir el auto señalado en el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien dado en Hipoteca y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

**SEGUNDO: ORDENAR** su avalúo una vez se encuentre secuestrado el bien inmueble cautelado dentro de este litigio.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante e inclúyase en la misma la suma de **\$1.800.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

**Notifíquese.**

1/

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f8c9c27e2f81ac0cfb69d569b8135d75d5e1e5b35e4224ebf3fd6365261d26**

Documento generado en 02/12/2022 12:46:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO PICHINCHA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>WILMER ANDRÉS ALVARADO SALCEDO.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2022-00296.</b>

Banco Pichincha S.A. presentó demanda en contra de Wilmer Andrés Alvarado Salcedo con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagaré.

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 10 de mayo de 2022, contra Wilmer Andrés Alvarado Salcedo, y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 23 de mayo de 2022, quedó surtida la notificación, del auto de mandamiento de pago a Wilmer Andrés Alvarado Salcedo, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Wilmer Andrés Alvarado Salcedo, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Banco Pichincha S.A.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$1.800.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

**Notifíquese.**

1. /

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c7a0f4558e090e9abd40de93db3fc7f1a6f79de57eb9a195032dceb7f50ac5**  
Documento generado en 02/12/2022 12:46:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MI BANCO S.A. – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EFRAÍN ROJAS BAHAMON Y DEICY JOHANA ROJAS CAMPO.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2022-00361.</b>

Mi Banco S.A. – Banco de la Microempresa de Colombia S.A. presentó demanda en contra de Efraín Rojas Bahamon y Deicy Johanna Rojas Ocampo con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagaré.

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 29 de junio de 2022, contra Efraín Rojas Bahamón y Deicy Johanna Rojas Ocampo, y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 14 de julio de 2022 y 23 de septiembre de 2022, quedó surtida la notificación, del auto de mandamiento de pago a Efraín Rojas Bahamon y Deicy Johanna Rojas Ocampo correspondientemente, quienes dejaron vencer en silencio el término que tenían para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Efraín Rojas Bahamón y Deicy Johanna Rojas Ocampo, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Mi Banco S.A. – Banco de la Microempresa de Colombia S.A.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$1.600.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

**Notifíquese.**

1. /

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e435df793ddc9b306c6f24ef28fb3d09eb974310b439b0a71099c862762a8d**

Documento generado en 02/12/2022 12:46:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>AMPARO DE POBREZA.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AMPARO OCAMPO FRANCO.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LILIA NUÑEZ SÁNCHEZ Y OTROS.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2022-00769.</b>

Mediante auto del 10 de noviembre de 2022, se concedió amparo de pobreza a Amparo Ocampo Franco, y designó como su apoderado a la abogada María Gisela Mariaca Bermeo; ahora bien, atendiendo la comunicación remitida por la abogada designada, en la que manifiesta la imposibilidad de aceptar el nombramiento, debido a que en la actualidad actúa como curadora en cinco procesos, por lo que este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** de la designación como apoderado al abogado María Gisela Mariaca Bermeo.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado de pobreza, a la abogada Karen Daniela Arciniegas Martínez, quien puede ser notificada al correo electrónico [kdam\\_1620@hotmail.com](mailto:kdam_1620@hotmail.com), el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

**TERCERO: ADVERTIR** a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**Notifíquese.**

1. /

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e719d51ebc26424af981d09b74cfb71315f60a8fb5885e9d84cf438d5e6dc60**

Documento generado en 02/12/2022 12:46:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

REFERENCIA	
<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	ISRAEL GIOVANI MORA OCAMPO
<b>DEMANDADO</b>	JOHANA ANDREA PARDO BERJAN
<b>RADICACIÓN</b>	2021-00668

En atención a la solicitud de reprogramación de la audiencia señalada en auto anterior, se tiene por suficiente la justificación presentada de cruce de agenda, y en tal sentido, conforme lo regulado en el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., se accederá en esta única ocasión, en consecuencia se Dispone:

FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará el día:

17 de enero de 2022, a la hora de las 08:30 a.m.

Finalmente se advierte a las partes que la audiencia se adelantará virtualmente por la aplicación TEAMS, para lo cual se conectaran mediante el siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_Y2NkYTJiODYtM2lwMS00OTQ5LTkxOGYtYWVyMTdmMTM4MzA3%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2NkYTJiODYtM2lwMS00OTQ5LTkxOGYtYWVyMTdmMTM4MzA3%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d)

Así mismo, se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f72b2e5de44a57a3f6029883852b189d5a5374c9646acd0ce851d5ddd589e7b**

Documento generado en 02/12/2022 12:46:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**